

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1082/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR** dicho recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de dos de diciembre del año en curso emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en la que sobreseyó en el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la determinación emitida por el Tribunal Electoral

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional responsable.

del Estado de México en el juicio de inconformidad JI-90/2015 relacionado con la elección del Ayuntamiento de Ocuilan, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las elecciones de Diputados del Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Ocuilan. El diez de junio siguiente, el 64 Consejo Municipal Electoral correspondiente a dicha elección realizó el cómputo de los votos, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio local de inconformidad. El catorce de ese mismo mes, el Partido Revolucionario Institucional promovió dicho medio de impugnación, en el que demandó la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, al considerar que se actualizaba la causa prevista en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por la presencia en dichas casillas de la representante general del Partido de la Revolución Democrática.

El medio de impugnación se sustanció con el número de expediente JI/90/2015.

4. Sentencia del Tribunal local. El trece de octubre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que confirmó los actos impugnados.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dieciocho de octubre, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en donde se le asignó el expedientes ST-JRC-327/2015.

La materia de tal medio de impugnación versó sobre la nulidad de la votación recibida en las cuatro (4) casillas.

6. Sentencia de la Sala Regional. El dos de diciembre del año en curso, la Sala responsable dictó sobreseimiento en el juicio, al considerar que la supuesta violación no era determinante en el resultado de la votación, ya que aun en el supuesto de que se anularan los sufragios recibidos en las cuatro (4) casillas, la recomposición del cómputo no generaría un cambio de ganador ni la nulidad de la elección.

7. Recurso de reconsideración. El cinco de diciembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jaime Nava Olvera quien es su representante propietario ante en respectivo Consejo Municipal Electoral, interpuso recurso de reconsideración

8. Trámite y sustanciación. El recurso y sus anexos se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de diciembre posterior. El Magistrado Presidente de este

órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-1082/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Toluca.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales previstos en la ley, ya que en primer término la resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral no constituye una sentencia de fondo, y segundo, la materia de la impugnación y el respectivo pronunciamiento de la resolución reclamada no versaron

sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se pidió realizar algún estudio de convencionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior, ni se advierte la existencia de regularidades graves que afecten los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación

de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)²; normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁴ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁵.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁶.
- Cuando se ejerza control de convencionalidad ⁷.
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. p. 627.

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. p. 625.

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. p. 617.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, la recurrente controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-327/2015, en la que **sobreseyó** en el juicio, con lo cual la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI-90/2015 quedó intocada.

El juicio constitucional fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local respecto de la nulidad de los sufragios recibidos en cuatro (4) casillas.

Al respecto, del análisis de la resolución impugnada se aprecia que la Sala Regional estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al advertir que la violación reclamada no

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

resultaba determinante en el resultado del proceso electoral respectivo. Las consideraciones sustanciales son las siguientes:

a) El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, esto es, que sean suficientes para conseguir un cambio de ganador o que se declare la nulidad de la elección.

b) En el caso no se cumple con ese supuesto, ya que aun cuando resultaran fundados los agravios y se declarara la nulidad de la votación recibida en las cuatro (4) casillas de la sección 3850, no habría cambio de ganador en la elección municipal, como se observa en el ejercicio realizado en los cuadros siguientes:

Votación recibida por cada planilla								
								
Sección 3850	B	C1	C2	C3	B	C1	C2	C3
PRI	87	112	81	124	206	216	217	199
PVEM	1	1	0	0				
NA	27	11	5	10				
PRI-PVEM-NA	1	0	1	2				
PRI-PVEM	1	1	0	0				
PRI-NA	0	4	2	0				
PVEM-NA	0	0	0	0				
Total por casilla	117	129	89	136				
Votos que se anularían	471				838			

Resultados una vez realizada la anulación de los votos:

Votación recibida por cada planilla		
		
Votación total	4,413	4,792
Votación que se anularía	471	838
Votación final con la deducción hipotética	3,942	3,954

c). Si bien en el artículo 403, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se prevé como una causal de nulidad de la elección que alguna de las causales del artículo 402, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el caso no se actualizaría dicho supuesto, toda vez que el actor sólo alegó la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas de las treinta y cinco instaladas para la elección del ayuntamiento de Ocuilan; lo cual representa menos del doce por ciento de las casillas.

d). Además, no se hizo valer alguna otra razón de nulidad de la elección de las previstas en el artículo 403 del código citado ni se cuestiona la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento.

Como se advierte, la Sala Regional responsable no emitió una sentencia de fondo en el juicio de revisión constitucional electoral; sino que realizó el estudio de los requisitos de procedencia del juicio, en función del alcance de la pretensión

del actor, derivada de las casillas específicamente impugnadas y su repercusión en el resultado de la elección, el cual, como se ha visto, no cambiaría de ganador y por ende se estimó no colmado el elemento determinante previsto en la ley como requisito de procedencia.

Aunado a ello, la materia de la impugnación del juicio estuvo conformada con los agravios planteados en la demanda, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, y no sobre la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma, o la omisión de análisis de agravios donde se haya reclamado algún tema de inconstitucionalidad, convencionalidad o de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

De ahí que, de acuerdo con la materia de la impugnación, la resolución reclamada en modo alguno habría incidido sobre tales temas, por lo cual no se colman los requisitos previstos en la ley para la procedencia del recurso de reconsideración.

Es más, en el escrito del recurso se invoca como presupuesto especial de procedencia, el establecido en el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece que el recurso de reconsideración procede cuando la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en el Título Sexto, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección.

Empero, dicha hipótesis se refiere a las nulidades en elecciones federales de Diputados, de Senadores o de Presidente de la República; hipótesis que evidentemente no se actualizan en el presente caso, toda vez que se trata de la elección de un ayuntamiento en el Estado de México.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 28 y 29, párrafo 5, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO